

Villa Regina, 20 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes caratulados "G.M.A.E. c/ P.D. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-69218-C-0000); de los cuales,

**RESULTANDO:**

A fs. 13/20 se presenta la Sra. A.E.G.M. con el patrocinio letrado de las Dras. Betiana Caro y Cecilia Martínez promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. D.P. por la suma de \$60.000,00 con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia la tramitación de las actuaciones "G.M.A.E. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. N° VR-03917-JP-0000 – ex 9911-J21-16), "G.A.E. C/ P.D. S/ LEY 3040" (Expte. N° 8152-J21-14) y "P.D. S/ LESIONES" (Expte. N.º 11053/14/JP20).

En el acápite de hechos relata "Que a fines del mes de noviembre del año 2013, encontrándose en el domicilio que compartía en ese momento con mi ex pareja P.D.... se presenta la Sra. M.F. (ex pareja de P.) junto a su hija. Serían cerca de las 14 o 15 hs., buscando a D. quien en ese momento no se encontraba. Cabe aclarar que la Sra. M. y el Sr. P. mantenían una relación muy conflictiva, con episodios de violencia muy graves que han derivado en la tramitación de causas por ante los juzgados de esta ciudad. Que minutos más tarde al llegar D. y comentarle sobre la presencia de la Sra. M. en el domicilio, comenzamos a discutir y seguidamente éste me tira a la cama, me arroja una patada en el rostro y me sigue golpeando en el cuerpo. Siendo éste un episodio más de violencia física ejercido sobre mí. Que al ver las consecuencias de sus golpes, D. me acompaña a la guardia del Hospital local porque tenía la mano negra, el dedo hinchado y la cara destrozada... Que a los días siguientes se me cayó un diente a consecuencia

de los golpes recibidos en el rostro”.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 21 se provee el trámite con carácter de ordinario y se ordena el traslado de la demanda.

A fs. 54/55 la demandada interpone excepciones de prescripción liberatoria y falta de legitimación pasiva.

A fs. 57/58 se presenta el Sr. D.P. con el patrocinio letrado del Dr. Mario Diego Regazzi Harina contestando demanda respecto de la cual peticona su rechazo con costas a la actora.

Niega todos los hechos que no fueran de su expreso reconocimiento. Niega haber ejercido violencia física sobre la actora, especialmente el hecho por el que ahora reclama. Desconoce la documental acompañada con la demanda.

En el acápite de los hechos afirma que mantuvo una relación de noviazgo con la Sra. G. y que ella pernoctaba en su domicilio incluso por varios días seguidos, pero siempre regresaba al domicilio de sus padres. Aclara que dicha relación concluyó por existir grandes diferencias entre ellos. Reconoce haber recibido una notificación por una denuncia de violencia familiar en mayo/2014 y haber sido denunciado penalmente.

Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 60/63 la actora rechaza las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva interpuestas por la demandada.

A fs. 75/76 la actora ofrece prueba.

A fs. 86 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia de la única comparecencia de la parte actora y el pase a proveer la prueba ofrecida.

A fs. 87 se provee la prueba ofrecida.

A fs. 184 renuncia al patrocinio de la parte actora la Dra. Cecilia Martínez.

En fecha 10/08/2021 la actuaria certifica la prueba producida con el siguiente resultado: **+Por la actora:** Documental: la agregada a fs. 07/12 del expediente físico. Instrumental: copia certificada autos "G.A.E.C.P.D. S/ LEY 3040" (Expte. 8152-J21-14) y "P.D.S.L." (Expte N° 11053/14/JP20) en documento digital. Informe del CE.JU.ME. (fs. 265). Informativa subsidiaria:Comisaria 5ta (fs. 103/107). Testimonial: del Sr. P.L. (24/11/2020). Informativa: ANSES (fs. 148 y 223/224), AFIP (fs. 123/124 y 227/228) y Hospital VR (fs. 153/172). Pericial médica: informe del Dr. Néstor Fernando Andrada (fs. 238/240). Pericial psicológica: informe de la Lic. Valeria Emiliani (fs. 230/232).

Pendiente de producción se encuentra la prueba informativa subsidiaria al Dr. P.L. y la confesional ofrecidas por la actora.

En fecha 01/02/2023 la actora desiste de la prueba pendiente de producción.

En fecha 30/08/2023 se dispone la clausura del período probatorio.

En fecha 15/2/2024 pasan estos autos a dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que, hallándose las presentes para pronunciamiento definitivo, y habiendo entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa que se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia del evento dañoso sustento del presente reclamo, adoptando la posición que sostiene "De modo que, siguiendo la doctrina que cita la magistrada en la obra "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni y de la misma página citada (158), claramente apunta su autora la Dra. Kemelmajer de Carlucci: "Como se vio, la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es el vigente al momento de la producción del

daño (ver supra 47). Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los artículos 1.708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2.015. Igual conclusión cabe de otros artículos referidos a la responsabilidad distribuidos en el resto del articulado. De cualquier modo, la mayoría de estas normas, excepto las que excluyen de la normativa a la responsabilidad del Estado y a la de los funcionarios, hoy regidas, mal o bien, por la ley 26.994, no deberían causar problemas de derecho transitorio porque sólo recogen y ordenan el articulado del C.C. y su doctrina y jurisprudencia interpretativa. Hay también normas procesales, como, por ejemplo, la que establece la teoría de las cargas probatorias dinámicas. Estas sí son de aplicación inmediata a los juicios en trámite, pues se trata simplemente de gestionar la prueba ..." (Ref.: "Jara Viveros Amador Humberto c/ Alaniz Fabiana y Otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)". Expte. N° A-2RO-722-C3-15. Se. Interlocutoria N° 332, del 13/11/2015. Cámara Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca).

En igual sentido, a los fines de la apreciación y valoración de la prueba de autos, adelante, se observará lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5°, 328, 329 inc. 1° y 356 del CPCC.

También dejó asentado que en virtud al desconocimiento de autenticidad de la documental realizada por la demandada, de haberse presentado instrumentos públicos que no hubieran sido redargüidos de falsedad e instrumentos privados respecto de los cuales se expidieron afirmativamente sobre su autenticidad, las personas y organismos que las extendieron, serán consideradas para resolver en autos.

Con respecto a los autos denunciados caratulados "G.M.A.E.C.P.D. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte N.º VR-03917-JP-0000), aclaro aquí que a la fecha del dictado de la presente no se ha informado en autos el estado de su tramitación.

Asimismo que se han agregado en el expediente de forma digital las actuaciones caratuladas “P.D. S/ LESIONES” (Expte. N.º 11053/14/JP20), las cuales serán tenidas en cuenta para resolver en tanto su autenticidad deriva del carácter de instrumentos públicos que tales revisten.

2) Resulta importante destacar que en la causa penal antes mencionada, en fecha 26/05/2017 (fs. 92) se resuelve el sobreseimiento del Sr. D.P. (art. 59 inc. 3ro y 62 inc. 2 del CP) por haberse extinguido la acción penal por prescripción; no habiéndose instado acción contra ningún otro presunto autor, habiéndose ordenado el archivo en el mismo pronunciamiento.

Por ello, entiendo que en autos no existe obstáculo alguno para pronunciarme con el dictado de la presente sentencia, pues “Se ha sostenido que el decreto que dispone el archivo no da lugar a la situación de prejudicialidad, por cuanto ya sea que provenga de la declaración de prescripción de la acción penal, o de que el hecho investigado en la prevención policial no existió, o que no constituye delito, o que media un obstáculo legal para avanzar en la investigación sumarial, aun cuando no produce efecto preclusivo sobre la acción penal - ya que la actividad investigativa puede ser reabierta en cualquier momento-, provoca que no se pueda reputarse "pendiente" la misma, habilitando así al juzgador civil para expedirse sin condicionantes (cfr. Creus, "influencias del proceso penal sobre el proceso civil", 1979, págs. 50 y 131; de gasperi- morello, "derecho civil, t. Iv, "responsabilidad extracontractual", t. Iv p. 231; trib. Coleg. Responsabilidad extracontractual n° 4 santa fe, 20/8/96, "scalzo c/ lanche", ídem, 24/9/92, "furini c/ upcn" citado en "código civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial 3 a artículos 1066/1116", bueres alberto j. (dirección), highton elena i (coordinación) ed. Hammurabi srl, buenos aires, 2010, pág. 333)” (Tevez – Barreiro. 19178/14. ROTH NICOLAS C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. 06/03/2018. Cámara Comercial: F.

JCR. Cámaras Nacionales – Comercial. Lex Doctor).

3) Que seguidamente pasare a tratar las excepciones planteadas por la parte demandada en su primera presentación en autos, a saber:

3.1) Interpone excepción de prescripción sustentándola en que el hecho por el que se reclama acaeció en el mes de noviembre del año 2013, por lo que entiende se encontraría operado el plazo de prescripción bianual que en materia de prescripción establece para este tipo de casos el art. 4037 del anterior código velezano, norma esta última que entiende aplicable en función de lo normado por el art. 2537 del actual Código Civil y Comercial.

Añade a su planteo que aún adicionándole a ese plazo de 20 días de suspensión por el impulso de la instancia de mediación que establece el art. 54 de la Ley de Mediación (coincidente con el art. 2542 del CCC) se encontraría operado igualmente el plazo de prescripción liberatoria. Postula que a igual conclusión se llega aún de considerar la fecha de inicio de las actuaciones para la obtención del beneficio de litigar sin gastos, por cuanto éstas fueron iniciadas ya operado el plazo de prescripción.

A su turno la actora rechaza la postura de la excepcionante, entendiendo que el plazo de prescripción para accionar no se encontraría operado aún si consideramos cualquiera de los dos diferentes plazos que estipulan los dos códigos fundales. Concuera en que el art. 4037 del código derogado establece para el caso un plazo de prescripción de 2 años, contemplando asimismo tal código causales de suspensión del plazo por mediación y por querrela penal en su art. 3982 bis.

Explicita que aún de considerarse el art. 54 de la antigua ley de mediación que disponía que el plazo de prescripción operaba desde la interposición del formulario de requerimiento y hasta 20 días después de finalizado el procedimiento de mediación. Deriva de ello que habiendo interpuesto el el formulario el 11/06/2014 y finalizado el 10/08/2014, se le debe adicionar

20 días más, por lo que el plazo vencía el 10/08/2014.

Agrega asimismo que de aplicarse el art. 8 de la nueva Ley 5116, el plazo se suspende desde la fecha de expedición de la comunicación de la fecha de audiencia, esto es en el caso el 18/06/2014 y hasta 20 días posteriores al momento en que el acta de cierre se encuentra a disposición de las partes, por lo que el plazo de suspensión vencía el 10/08/2014.

Argumenta asimismo que el art. 3982 bis del Código Civil establece otra causal de suspensión del plazo de prescripción en razón de haberse deducido querrela criminal, el cual concluye con la terminación del proceso penal. Aduce que en el presente caso se tuvo por constituida como querellante el 26/02/2015, por lo que considera que no estaba prescripta la acción al momento de interponer la presente demanda, menos aún después por cuanto el plazo se suspendió con la querrela criminal.

Con el propósito de saldar la cuestión planteadas por las partes expresaré en primer término que en lo referido específicamente a este instituto resulta aplicable también el hoy derogado código civil, encontrando sustento para ello en el art. 2577 del Código Civil y Comercial que expresamente dispone “Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad”.

En virtud de lo expuesto el plazo de prescripción es de dos años conforme lo dispone el art. 4037 del CC, el cual debe computarse desde la fecha de acaecimiento del hecho, es decir noviembre del año 2013, quedando

operado entonces en igual mes de año 2015. Siendo que las presentes actuaciones se iniciaron el 05/04/2016, es decir más de 2 años y 4 meses después del siniestro, debo pasar a considerar si se produjeron o no causales de interrupción o suspensión de dicho plazo, dado que de no haberse configurado surgiría, sin más, el deber de declarar la prescripción de la acción por la suscripta.

Útil resulta aquí recordar que la interrupción conlleva la desaparición del plazo comprendido entre el evento dañoso y el hecho interruptivo y a partir de ese entonces el computo de un nuevo plazo, en tanto que la suspensión implica el no computo del lapso temporal mientras durante la vigencia de la causal suspensiva, pero una vez concluida ésta el plazo se calculará sumando el segmento temporal anterior a la casual suspensiva al que se le adicionará el posterior extinguida dicha causal.

De las actuaciones penales ofrecidas como prueba surge que la aquí actora se tuvo por constituida como querellante el 26/02/2015 y el proceso finalizó con el dictado de la resolución del 26/05/2017. Ello así el plazo de prescripción se encontró suspendido por el lapso comprendido entre esas dos fechas, ello por aplicación de lo normado por el art. 3982 bis “Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querrela criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido de resarcimiento de los dos. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desestimiento de la querrela”.

En virtud de lo antes expuesto, teniendo en consideración que la presente demanda se interpuso el 05/04/16, es decir durante el plazo en que se encontraba suspendido la prescripción, encuentro que por esa sola circunstancia no puede hacerse lugar a la excepción interpuesta.

En cuanto a la mediación en la que intervinieron las partes, tengo presente que la misma se dio inicio el 11/06/2014 y finalizó el 21/07/2014 según lo

informado por el CEJUME, es decir durante el intervalo de tramitación de las actuaciones penales. Teniendo presente la legislación en materia de mediación vigente a la fecha en que se realizó la misma, el plazo de suspensión no resulta por si solo suficiente para no considerar prescripta la acción, máxime si consideramos que no fue denunciado el día exacto del mes de noviembre en el que habría ocurrido el hecho dañoso.

En virtud de lo expuesto, procederé a rechazar la excepción interpuesta.

**3.2)** Asimismo, el accionado interpone excepción de falta de legitimación pasiva argumentando que el hecho origen del presente reclamo no se ha acreditado como de su autoría.

A su turno la actora contesta el planteo de la excepcionante alegando que el hecho ha sido acreditado en la causa penal y en el tramite seguido por violencia familiar en el Juzgado de Familia en el que se dicto una medida de prohibición de acercamiento.

Para resolver tengo en consideración que el excepcionante confunde la defensa esgrimida con la responsabilidad. La excepción se basa en ser titular de la relación sustancial, y en atención al propio reconocimiento efectuado por el accionado de haber sido la pareja de la actora, adelanto que rechazaré la defensa de falta de legitimación pasiva.

**4)** En cuanto a los hechos diré aquí que la actora se presenta en estos autos reclamando los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la agresión física sufrida a fines de noviembre del año 2013 por parte del demandado, quien sostiene por ese entonces era su pareja. Argumenta que luego de una discusión que mantuvieron en el domicilio que compartían, éste último ejerció violencia física sobre ella, producto de lo cual sufrió lesiones por las que debió concurrir al Hospital local para ser atendida. Concluye indicando que a consecuencia de tales hechos en días posteriores perdió una pieza dentaria.

En cuanto a la demandada debo decir que su postura se ciñe a negar

directamente los hechos que sustentan el reclamo.

Así las cosas, analizaré los elementos probatorios obrantes en autos para dilucidar la existencia o no del evento dañoso para luego, eventualmente, determinar responsabilidades.

**5) Que en autos se produjo la siguiente prueba, a saber**

**5.1) Instrumental: obran acompañadas los siguientes expedientes:**

La causa penal “P.D. S/ LESIONES” (Expte. N.º 11053/14/JP20).

En la misma obra el acta de declaración testimonial de la Sra. A.R.C. del 06/11/2014 (fs. 24). Manifestó la testigo que conocía a las partes. Vinculado al hecho relató que “no recuerdo la fecha pero fue el año pasado, era una tarde y N.G. apareció en mi casa diciéndome que P. la había golpeado y que ella se había escapado por la ventana, me mostró la boca que tenía lastimada y los brazos que tenía moretones y pidió si la podía llevar hasta la casa de su padre en Bº San Francisco, cosa que hice y me volví para mi casa”. Afirmó que en la ocasión la vio atemorizada, muy nerviosa. Agregó que con posterioridad a ese hecho y en ocasión que salían a caminar “...siempre tenía miedo de encontrárselo en la calle a P.”.

Las actuaciones “G.A.E.C.P.D. S/ LEY 3040” (Expte. N.º 8152-J21-14). En las mismas obra Resolución del Juzgado de Paz de esta ciudad en la que se decreta la la prohibición de acercamiento del Sr. D.P. a menos de 200 metros respecto de la Sra. A.E.G. (fs. 07).

También acta de audiencia del art. 21 inc. a) de la Ley D. N.º 3040 en la que compareció el Sr. P. y de la que surge “Refiere que está separado de la Señora G. desde el mes de agosto del 2013, que igual mantenían una relación hasta noviembre de dicho año en que tuvieron una discusión fuerte donde ambos se agredieron con empujones, que él no le rompió el diente” (fs. 24).

**5.2) En los presentes autos obran la siguiente prueba producida:**

Informativa subsidiaria: a la Comisaría 5ta. la que remite copia del acta de

denuncia Ley 3040 por actos varios de violencia perpetrados por el demandado en contra de la actora y por los que solicita se dicte la medida de prohibición de acercamiento (fs.104/106).

Testimonial: del Dr. P.I.L., quien afirmó que en su calidad de odontólogo le realizó en el año 2014 un tratamiento para la colocación de un implante en reemplazo de una pieza dental fracturada. Recordó que en una de las visitas que le realizó para ser atendida, la Sra. G. le comentó que la razón de la fractura de la pieza dentaria fue un acto de violencia ejercido sobre ella por el Sr. P..

Con respecto a ésta última afirmación del declarante, esto es el acto de violencia del cual manifestó la Sra. P. haber sido víctima, debo decir que nos encontramos ante lo que se denomina un “testigo de oídas”, esto es un testigo que tomo conocimiento de los hechos por los dichos de un tercero, o como en éste caso por la propia reclamante. Se meritara su delcaración teniendo presente el carácter antes descripto.

6) Que con base en la prueba anteriormente expuesta encuentro debidamente acreditado la lesión perpetrada por la demandada en contra de la actora, producto ésta del ejercicio de un acto de violencia en el marco de una relación de pareja.

Tengo presente de muy especial forma para así concluirlo, la perspectiva de género que debe primar a la hora de resolver éste tipo de hechos, siendo que los mismos se caracterizan por acaecer en lugares que no son públicos, esto es contra una mujer y en la privacidad del domicilio de la pareja, no contando por lo general con el mismo caudal probatorio del que se caracterizan los demás hechos que derivan en reclamos civiles.

Resulta de especial relevancia, entre los elementos probatorios, el reconocimiento que el propio Sr. P. hace de un hecho de violencia, el cual ubica temporalmente en noviembre del año 2013. Si bien de ninguna versión de los hechos dada por ambas partes surge la fecha exacta del

acaecimiento del hecho, encuentro que ellas coinciden en la época, tornándose verosímil que a consecuencia del mismo y en forma posterior sufriera la actora pérdida de una pieza dentaria por la que aquí reclama.

Corroboró lo dicho la declaración de la testigo Sra. C., que describió el estado físico que tenía la actora, ello en oportunidad de haber concurrido ésta para solicitarle que la llevara a la casa de sus padres.

Aduno y resalto un dato que no resulta menor, a saber, en dictámen del 25/6/2014 la Lic. Morales, por entonces Consejera de Familia, y luego de las entrevistas realizadas a las partes en el proceso de denuncia por violencia familiar, deja asentado que *"en el año 2012 se le dió intervención a Promoción Familiar"* para que pudiera realizar un seguimiento de evaluación respecto al ejercicio de violencia contra los hijos del demandado durante el régimen de visitas con éste. Sin perjuicio de no contar con la evaluación de riesgo que se solicitada al organismo administrativo, lo cierto es que con anterioridad al hecho tratado en autos, resulta el aquí accionado como denunciado por supuestos hechos de violencia con sus hijos; lo que conduce a concluir que la violencia es una habitual forma de comunicación o interrelación del demandado.

Dable es citar aquí que *"La ley 26485 contiene principios acerca de la valoración de la prueba que resultan aplicables a este tipo de proceso, en el entendimiento de que el problema principal que se presenta en los procesos en los que se discute violencia de género es la dificultad probatoria por cuanto los hechos ocurren en el ámbito privado, en la domesticidad, y usualmente el agresor procura no ser observado y no dejar huellas de su accionar violento (por ejemplo utilizando medios tecnológicos valiéndose del anonimato); o bien se trata de conductas ampliamente toleradas por la cultura machista y que no son percibidas como violentas por el agresor (por ej. actos de violencia económica, descalificaciones basadas en estereotipos). Los artículos 16, 30 y 31 de la*

*ley referida recogen así, los principios de libertad y amplitud probatoria, el de impulso del proceso por el juez; resultando también de aplicación los artículos 705 a 711 del CCYCN sobre principios que deben regir los procesos de familia y las Reglas de Brasilia, entre ellos el de favor probationes, respeto a la víctima, cargas dinámicas, amplitud de facultades del magistrado, flexibilidad de la prueba, validez de la prueba de testigos familiares y allegados. Así el art. 1744 del Código Civil que prescribe que “el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o lo presuma, o que surja notorio de los propios hechos” debe conjugarse con el contenido en el 710 del mismo cuerpo normativo que recoge el principio de las cargas dinámicas y los de amplitud y flexibilidad probatoria; por lo tanto tratándose de hechos familiares que transcurren en la intimidad, el/la jueza en caso de duda estará a un criterio amplio de admisión, producción y eficacia de la prueba. La amplitud y flexibilidad probatoria permiten al juez/a admitir toda clase de prueba en orden a dilucidar la verdad material, las que serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 31 ley 26485). En este contexto adquiere especial relevancia el valor de los indicios y presunciones, puesto que la prueba directa de los hechos resulta de difícil obtención. Sobre esta cuestión el art. 31 de la ley 26485 dispone que se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes. Se acude, por lo tanto, a hechos indirectos a través de los cuales se puede inferir la existencia del hecho principal. Las presunciones y los indicios se diferencian en que el inicio es una circunstancia o hecho que carece de valor por sí mismo pero que relacionado con otros pueden constituir una presunción siempre que sean graves, precisos y concordantes. La presunción no es un hecho o circunstancia sino una operación mental, una forma de razonamiento judicial, que deriva de la apreciación de los*

*indicios y que es volcado por el/la juez/a en la sentencia a fin de plasmar el esfuerzo argumentativo realizado al extraer la prueba. Debe existir relación de causalidad entre los indicios y la conclusión arribada sobre la fuerza probatoria de los hechos, signos o señales que los constituye. Asimismo, la prueba de testigos reviste mucho valor, teniendo en cuenta las dificultades probatorias a las que ya aludí más arriba, puesto que pueden ser útiles para generar presunciones y complementar la declaración de la propia víctima. Al respecto el art. 711 del CCYCN dispone que parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos. Estos pueden aportar al juez datos sobre los hechos de los que hayan tomado conocimiento mientras ocurrían o después de que sucedieron (policías, médico que haya asistido a la víctima, amigo o familiar que haya presenciado el hecho, compañeros de trabajo, encargados de edificios, etc.). También puede convocar a personas que conozcan la dinámica vincular entre la víctima y su agresor a fin de hacerse un panorama del contexto en que ocurrieron los hechos de violencia. Con respecto al relato de la víctima, este debe ser ponderado libre de estereotipos que pongan en duda la voz de la mujer en el proceso, respetando la confidencialidad y privacidad y teniendo en cuenta que muchas veces constituye la prueba principal que se complementa con pericias médica, psicológica, relatos de amigos y allegados e indicios de los que el/la juez/a puede extraer presunciones. En la actualidad los tribunales cuentan con oficinas de violencia doméstica y oficinas especializadas en género que facilitan el acceso a la justicia a las víctimas de violencia, ofrecen información sobre protección integral de derechos, toman estadísticas, entre otras funciones. Estas oficinas toman el relato de la víctima con intervención de un equipo interdisciplinario, conforme a un protocolo y elaboran sobre su base un informe de riesgo, al que la jurisprudencia atribuye valor probatorio; valor que es receptado*

*expresamente por algunos códigos de rito (vrg. Cod. Procesal de Familia de Tucumán ley 9581, art.142). Asimismo, esta evaluación, juntamente con la pericia psicológica, puede ser muy valiosa no solo para acreditar los hechos dañosos, sino que además le brinda al juez una herramienta muy valiosa para evaluar la magnitud del daño causado a la mujer víctima de violencia. Finalmente, y sin ánimo de agotar la mención a las diferentes pruebas que pueden arribarse al proceso, cabe hacer mención a los expedientes civiles o penales que involucren a las partes y en los que se hayan dictado medidas de protección y prevención a favor de la mujer; o en los que se haya iniciado o concluido la investigación de otros hechos de violencia; de los cuales puedan extraerse indicios o elementos útiles para la resolución de la causa.".* (Ref.: MOISELLO, María Laura, "Responsabilidad civil por daños derivados de la violencia de género en el ámbito del Derecho de Familia. Derecho a la reparación integral", Argentina, 19/07/2023, Revista Jurídica del Noroeste Argentino - Número 8 - Julio 2023, documento digital, IJ-IV-DXCIX-18. Citado en sentencia del 24/7/2024 en autos "B.D.C. C/ DE PAULA DIEGO GASTON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -ORDINARIO-" de la UJC N° 31 de la 2° CJ rionegrina).

Por lo expuesto, y bajo el prisma de género antes mentado, tendré por acreditado el hecho en los que se basa la presente demanda.

**7)** En lo que respecta a los fundamentos de la responsabilidad, entiendo comprendida la misma en los parámetros establecidos por el art. 1109 del CCiv., el cual disponía que "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil".

**8)** La actora reclamó los siguientes rubros indemnizatorios cuya cuantía final dejó supeditada a lo que en definitiva surgiera de la prueba a

produciré en autos, ellos son:

**8.1)** Daño a la integridad física \$20.000,00. Con esta denominación reclama por la incapacidad sobreviniente sufrida por la pérdida de la pieza dental.

Considero útil recordar aquí que nuestra Cámara de Apelaciones de la 2° C.J. Rionegrina sostuvo que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara- minusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio

"alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del Dr. Martínez). Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarifación matemática al perjuicio" (Ref.: "ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014).

A los efectos de pronunciarme sobre el rubro me remitiré al informe pericial médico elaborado por el Dr. Néstor Fernando Andrada en donde se

determinó una incapacidad parcial y permanente del 18%. Surge el citado porcentaje de la aplicación que hace el Perito del Baremo General para el Fuero Civil de los autores de Altube-Rinaldi.

La citada pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por las partes ni citada en garantía. Tampoco se produjo, por caso, ninguna otra prueba de igual o superior valor científico, que pudiera por hipótesis contradecir o menoscabar en algún sentido las conclusiones periciales médicas, no contándose por lo demás con informes de consultores técnicos por no haber sido ofrecidos.

En lo que respecta a los ingresos a considerar para el calculo indemnizatorio, no surgiendo acreditados ingresos consideraré para el computo el SMVM vigente a la presente fecha de \$346.800,00 (conforme fuera publicado en la página web <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>). Asimismo incluiré en el cálculo la edad de la actora a esa fecha la cual era de 28 años. Aplicando las variables citadas en la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es \$27.108.607,41. A dicha suma, y conforme la jurisprudencia obligatoria sentada en "Gutierre, Matías Alberto y Otros c/ Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación" (Expte. N° SA-00125-C-0000; Se. Del 24/7/2024) se le aplicará el 8% desde el evento dañoso (1/11/2013) hasta la presente fecha, y de allí en más los intereses fijados en el precedente "Machin Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000; Se. del 24/06/2024), junto con Ac. 23/2025, o la que en el futuro la remplace, y hasta la fecha de su efectivo pago.

**8.2) Daño moral \$15.000,00.** Sustenta el rubro y monto reclamados en los trastornos sufridos en su vida derivados del hecho sufrido.

Respecto al rubro encuentro que acreditado el hecho surge como derivación lógica una afectación espiritual por la lesión de la que fue víctima, lo cual hace procedente el reclamo indemnizatorio.

Para dimensionar el daño sufrido y lograr una mejor cuantificación del mismo encuentro útil recurrir a la prueba producida en autos, encontrando que la Lic. Valeria Emiliani en su informe pericial psicológico dictaminó que “La actora sufre síntomas como depresión, angustia, pesimismo con respecto a su futuro, irritabilidad, anhedonia, abulia, restricción de actividades significativas para ella. Este es un cuadro compatible con una depresión reactiva de grado moderado”.

La citada pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por las partes. Tampoco se produjo, por caso, ninguna otra prueba de igual o superior valor científico, que pudiera por hipótesis contradecir o menoscabar en algún sentido las conclusiones periciales médicas, no contándose por lo demás con informes de consultores técnicos por no haber sido ofrecidos.

Pondero especialmente aquí para determinar el impacto espiritual que tuvo el hecho dentro de un contexto de violencia de género, el tratamiento médico que debió seguir la actora y la incapacidad resultante que padece.

Asimismo encuentro pertinente recordar aquí que éste rubro conlleva ínsita la característica de su difícil cuantificación. Sobre este tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al

enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" (DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-" . N° 33227- J5-09, sent. Del 06/04/2016).

A los efectos de la cuantificación del rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en antecedentes jurisprudenciales de esta circunscripción judicial, recurriendo a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial a los efectos de meritar la efectiva influencia de la desvalorización monetaria, conforme lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en Se. Definitiva N° 118 del 22/11/2024 dictada en Expte. N° RO-70592-C-0000 en autos caratulados "BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) – QUEJA", y en el que se expresara: "Este Superior Tribunal ha sostenido que la determinación del monto indemnizatorio no puede sustentarse en una valoración subjetiva y libre por parte del juzgador ni basarse en una mera enunciación genérica de pautas que omitan precisar el método empleado para llegar al resultado (cf. STJRNS1 - Se. 59/14 "Hernández"; Se. 72/18"Urra"). Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundamentadamente las repercusiones que la lesión

infirmó en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones)". A saber:

+En sentencia en autos caratulados "B.D.C. C/ DE PAULA DIEGO GASTON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° CH-58902-C-0000; Se. Definitiva N° 77 del 24/7/2024; Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 31; firmante Dra. Natalia Costanzo), una mujer -de 41 años de edad-, por si y en representación de sus hijos menores de edad, reclama por un hecho de agresión física en particular sin perjuicio de quedar acreditado que en forma cíclica se sucedieron diversos hechos de violencia en el ámbito familiar por parte del demandado, y por el cual se acreditara una incapacidad psicológica del 10% daños ocasionados por el demandado, se concede a la actora independientemente de sus hijos, la suma de \$2.000.000,00 con más los intereses que detalla, y sin que tal fuera objeto de recurso alguno. Tal importe recurriendo a la calculadora de intereses legales representan a la fecha \$5.142.692,00.

+En los autos caratulados "S.K.E. C/ M.R.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° CH-00208-C-2022; Se. Definitiva N° 136 del 18/12/2024; UJC N° 31; firmante Dra. Natalia Costanzo) una mujer -de 30 años de edad- y madre de tres hijos, reclama ante un hecho puntual de violencia física familiar contra su persona -sin perjuicio de la extensa convivencia y la reiteración cíclica de todo tipo de violencia- que le ocasiona el 13,33% de incapacidad psicológica. En sentencia de primera instancia y no modificada por el Tribunal de Alzada, se concede en concepto de daño moral la suma de \$5.000.000,00 con más los intereses que detalla, Tal importe recurriendo a la calculadora de intereses legales representan a la fecha \$11.051.540,00. En virtud de los antecedentes mencionados y ponderando la jurisprudencia

citada, considero razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$9.000.000,00. A dicha suma se le adicionarán la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente; y desde allí y hasta su efectivo pago, se aplicarán los intereses del fallo “Machín” junto Ac. 23/2025, y/o la que en un futuro la suplante.

**8.3) Daño psicológico \$15.000,00.** Con ésta denominación reclama por las afectaciones de índole psicológicas derivadas de la agresión y la necesidad de someterse a un tratamiento psicológico para su atención.

Teniendo presente que la actora en este inciso reclama por el daño psicológico y el tratamiento al cual debiera someterse, haré un tratamiento conjunto de los mismos.

A los efectos de expedirme sobre el tema me remitiré a la anteriormente citada pericia psicológica elaborada por la Lic. Emiliani en el que se expide por considerar que la actora sufre un deterioro “parcial y transitorio”. Ello así, no habiendo una incapacidad permanente, procederé a rechazar lo solicitado por tal concepto.

En cuanto al tratamiento psicológico recomienda un tratamiento individual, con una frecuencia semanal por tres meses con un costo por sesión de \$500,00, lo que hace un total de \$6.000,00.

Tal como lo expresara en el rubro anteriormente tratado, la citada pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por las partes. Tampoco se produjo, por caso, ninguna otra prueba de igual o superior valor científico, que pudiera por hipótesis contradecir o menoscabar en algún sentido las conclusiones periciales médicas, no contándose por lo demás con informes de consultores técnicos por no haber sido ofrecidos.

Con fundamento en lo expuesto prosperará únicamente lo reclamado en concepto de tratamiento psicológico por la suma informada de \$6.000,00; a este importe se le deberán agregar los intereses a la tasa pura del 8% anual

desde la fecha del acaecimiento del siniestro (1/11/2013) y hasta la presentación del informe pericial psicológico (07/08/2018), y de allí en más y hasta su efectivo pago la tasa de interés determinada en el citado precedente "Machín" junto a Ac. 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace hasta su efectivo pago.

**8.4)** Gastos reintegrables de asistencia médica, farmacia y traslados \$60.000,00. Sustenta el rubro y monto en haber sufragada de su propio peculio \$8.500,00 el tratamiento médico y \$210,00 por cada consulta médica.

Con respecto al presente rubro expresaré aquí que dada la naturaleza de los gastos reclamados, la jurisprudencia es conteste en considerar que la procedencia de lo reclamado no necesariamente requiere del aporte de prueba documental que lo acredite, sino que se desprende de la acreditación de la gravedad de las lesiones sufridas.

No obstante lo expuesto, en encuentro atinado resaltar aquí que el testigo declarante en autos, el odontólogo Dr. P.I.L., afirmó que la actora se sometió en su consultorio a un tratamiento para la colocación de un implante dental el cual duró entre 6 y 7 meses, con un costo a la fecha de su declaración que calculó entre los \$70.000,00 y \$80.000,00, equivalentes a la fecha conforme la calculadora de intereses legales a \$423.323,04 y \$483.797,76 respectivamente.

Teniendo presente lo que antecede, haré lugar al rubro por la suma de \$453.560,40 por todos los conceptos reclamados, todo por considerarlo contextual a la lesión sufrida y en virtud de las facultades que me otorga el art. 165 del CPCC. A tal importe se le deberán agregar los intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del siniestro (1/11/2013) y hasta la fecha de esta sentencia; de allí en más y hasta su efectivo pago la tasa de interés determinada en el citado precedente "Machín" junto a Ac. 23/2025 y/o la que en el futuro la reemplace hasta su

efectivo pago.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$36.568.167,81; todo ello con más los intereses determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4\*, 163 inc. 6\* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

9) Resta expresar que las costas las impondré al demandado conforme el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC; y que los honorarios profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base prospera la demanda.

En consecuencia,

**SENTENCIO:**

1) Rechazar las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva interpuestas por el demandado Sr. D.P..

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. A.E.G.M. contra el Sr. D.P.; por ende, condenar a éste último a abonarle en el término de 10 días la suma de \$36.568.167,81 con más los intereses detallados en los considerandos.

3) Condenar en costas al accionado Sr. D.P.; y regular los honorarios profesionales de las Dras. Betiana Caro, Cecilia Martínez y Angela Melisa Alderete como patrocinantes de la actora, en la suma conjunta equivalente al 15% del monto de condena; y los correspondientes al Dr. Mario Diego Regazzi Harina en el carácter de patrocinante del demandado en la suma equivalente al 9% del monto de condena. Cúmplase con los aportes de la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos Dr. Néstor Fernando Andrada y Lic. Valeria Emiliani en la suma equivalente al 5% del monto de condena a cada uno.

4) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia SA. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***